Núm. 54. Pág. 1.

DIARIO BALEAR.

MIÉRCOLES 25 DE ABRIL DE 1832.

S. Márcos evangelista.—*Anima.—Letanías mayores.*

Sale el sol á las 5 y 16 minutos: pónese á las 6 y 44.

NOTICIAS Y AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 24 para el 25.

Gefe de dia el teniente coronel D. Juan Echevarría, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones, sargento de hospital y teatro Soria.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Salvador Valencia.

Don José Aymerich y Varas, caballero gran cruz de la Real y militar órden de San Hermenegildo, gran cordon de la Real órden de la legion de honor de Francia, caballero de placa de tercera clase de la Real y militar órden de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion por batallas y acciones de guerra, individuo de número de las sociedades económicas de amigos del pais de las ciudades de Ecija y Cádiz, teniente general de los reales ejércitos, gobernador y capitan general del ejército y reino de Mallorca, presidente de su Real Audiencia, y de las juntas de agravios, caminos y principal de fortificacion, subdelegado principal de policía del mismo, sub-inspector general de los cuerpos de voluntarios realistas y presidente de la junta superior de sanidad de estas islas etc. etc., y SS. Vocales de la misma.

El cólera morbo, que ha destruido gran parte del Asia y continúa su destruccion por Europa, ejerce en el dia su esterminio en Paris y Lóndres. Con este motivo la Junta suprema de Sanidad ha dictado varias medidas, que han de ponerse en ejecucion con el laudable objeto de evitar la introduccion de esta mortífera plaga, que des-

truye al género humano: y la Junta superior de las Baleares se considera obligada por su instituto, por los sentimientos de humanidad y por el interes de conservar el pais, á dictar todas aquellas medidas, que puedan poner á cubierto la vida de los habitantes de las Islas.

La Junta tiene presente que las medidas adoptadas para cortar la peste del bubon, introducida en Artá en 1820, y la fiebre amarilla en esta ciudad en 1821; produjeron los efectos deseados, habiendo quedado sufocadas una y otra epidemia en los puntos donde aparecieron. Si en el dia se dictan medidas aun mas activas: si no debe dudarse que la cooperacion de todos los habitantes será aun mas eficaz, porque el azote del cólera morbo es mas destructor; no puede ménos de esperar la Junta el venturoso resultado de que no se introduzca en este pais la mortífera plaga del cólera.

La Junta invita á todas las clases del Estado para que la ausilien y cooperen con ella al fin que se ha propuesto: y para contener á aquellos, á quienes el honor, la delicadeza, el amor á su pais y á la humanidad, no sirve de estímulo para concurrir al bien, ha acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Todas las embarcaciones procedentes de los puertos de Francia y de Argel, que conduzcan efectos contumaces, se declaran de patente su-cia; por lo que deberán pasar al lazareto de Mahon, sin comunicar con otra alguna. Cuando con justa causa reclamase alguna de ellas agua, víveres ú otro socorro indispensable, se le facilitará con las precauciones sanitarias, con toda prontitud, y se despedirá para su destino. Las embarcaciones que se destinasen al lazareto de Mahon y no se presentasen en él, serán consideradas en cualquier tiempo que se halle al capitan, su tripulacion y cargamento, como enemigos de la salud pública y transgresores de las leyes sanitarias.

Art. 2º Las procedencias de Francia y Argel que con patente del cónsul español justifiquen su procedencia de punto no inhibido, y vengan en lastre ó con efectos no susceptibles de contagio, y durante su viage no hayan tocado en otro puerto de absoluta inhibicion, ni rozádose en el mar con barco inhibido, que todos los individuos pertenecientes á la dotacion del viage hubiesen gozado y gocen de buena salud; sufrirán catorce dias de cuarentena, con un riguroso espurgo de equipages, ropa de uso, cama, jarcia y velámen.

Art. 3º Las embarcaciones procedentes de los indicados puertos no se podrán admitir en Sóller, Alcudia, ni en ningun otro puerto ó cala de la isla, debiendo ser despedidas de todos ellos para el de esta capital ó el de Mahon.

Art. 4º Todas las procedencias del Reino-unido de la Gran-Bre-

taña, incluso Gibraltar, se hallan en el mismo caso que las de Francia, y por lo que se arreglarán á los artículos 1º y 2º de este bando.

Art. 5º Si á cualquiera puerto, playa, cala ó fondeadero arribase alguna embarcacion arrojada por alguna tempestad, ó que hiciese agua, ó se hallase desarbolada ó impedida de seguir su viage por alguna causa justa y legítima; no permitirá de ningun modo la Junta de sanidad á cuya jurisdiccion arribe, que roce con persona alguna, precisando á las embarcaciones que se hallen en este caso, si son procedentes de Francia, Argel, Inglaterra y Gibraltar con géneros contumaces, á que pasen á Mahon, y al puerto de esta capital si su cargamento es insusceptible ó vengan en lastre; pero si el estado de avería no se lo permitiese, conservando los barcos y personas en absoluta incomunicacion, consultarán á esta Junta superior para la resolucion conveniente.

Art. 6º Si naufragasen en nuestras costas algunas embarcaciones, acudirán inmediatamente los torreros, guardas-secretas ó gente destinada á este servicio al Gefe respectivo y este á las Juntas de sanidad del distrito, para que protejan con todas las precauciones sanitarias los buques, los efectos y las personas, impidiendo el roce hasta asegurarse de su procedencia, prestándoles ellos mismo con las mismas precauciones los ausilios que ecsijan las circunstancias de algun naufragio ú otro accidente semejante.

Art. 7º Las personas que por consecuencia de un naufragio, ó introduccion clandestina ó cualquier otro motivo, se hallasen en tierra, dispondrán los que las vean que se detengan, las ecsaminarán sin rozar con ellas, y las custodiarán en el punto en que las hallen dando cuenta á la Junta municipal de su comprension, y á la Superior, de la que se ha de esperar la resolucion correspondiente.

Art. 8º Toda persona de cualquier estado y calidad que sea, que procediendo de los puertos de Francia, de Argel, y de los de Inglaterra y Gibraltar, se introduzca en esta por otro puerto, playa, cala, fondeadero ó ensenada, que no sea el de esta capital, sufrirá la pena de la vida. La misma sufrirán los directores, cooperadores y encubridores. Los que intentasen el acto de introducirse ó de introducir efectos, siempre que hayan echado lancha, bote ó esquife al agua para que se conduzca á tierra en él personas ó efectos, incurrirán en igual pena de la vida, lo mismo que los directores, ausiliadores y cooperadores. En igual pena incurrirán si se encontrasen los efectos en tierra.

Art. 9º Todos los barcos procedentes de la costa de Francia, Argel, Inglaterra y Gibraltar, y todos los que sean de otra procedencia, que conduzcan géneros y efectos contumaces de contrabando, ó que

sean prohibidos á comercio, y navegasen á ménos de tres millas; incurrirán ademas de las penas á que se consideran acreedores por la ley penal del contrabando, en la de siete años á presidio, si las circunstancias de un temporal no les forzase á esta navegacion; y cuando navegasen á media milla de la costa se les impondrá diez años de presidio, en cuyas penas incurrirán los directores, ausiliadores y cooperadores.

Art. 10. Todas las personas de cualquiera estado y calidad que sean, que introdujesen clandestinamente efectos procedentes de los puertos de Francia, Argel, Inglaterra y Gibraltar, los que ausiliaren y acompañasen la introduccion, ó diesen permiso para ella, ó cooperasen activamente, ó custodiasen ó se encargasen de la custodia, ó removiesen las guardias para que se pudiese verificar; sufrirán la pena de muerte. Los que por omision ó descuido contribuyesen á este esceso, sufrirán la pena de diez años de presidio.

Art. 11. Sufrirán asimismo la pena de muerte los que estraigan, introduzcan ó reciban ropa ó cualquiera género de los lazaretos ó de los barcos qne se hallen en cuarentena, incurriendo en la misma pena los ausiliadores, cooperadores y ocultadores, y los que sabiéndolo no lo denuncien.

(La conclusion en el número siguiente.)

Administracion de rentas reales de esta provincia.

FRUTOS CIVILES.

Avisados los deudores del primer trimestre vencido, y los de años anteriores, primera, segunda y tercera vez, y espirados de consiguiente los plazos y trámites concedidos, no pueden imputar ya mas que á su culpable morosidad el rigor de las providencias á que se esponen, en el caso inesperado de no cubrir sus débitos dentro del tercero dia de publicado este nuevo y último requerimiento. Palma 24 de abril de 1832.—Pedro de Fuertes.

DERECHO DE HERENCIAS.

Se avisa y cita á todo deudor á esta contribucion del término de la capital, que no haya tenido prórrogas del Sr. Intendente de ejército y provincia, para que dentro del plazo de seis dias concurra con sus relaciones ó pago, segun su clase. Palma 24 de abril de 1832.—Pedro de Fuertes.

IMPRENTA DE GUASP.